

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2033/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó los convenios de colaboración, del año 2022 a la fecha de la presente solicitud.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Previo prórroga, indicó que se localizó información relacionada con lo solicitado y el periodo mencionado, y se le indica que acuda a su recinto oficial para hacer entrega de la información correspondiente.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sujeto obligado:

Coordinación Jurídica de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Fecha de sesión:

27/11/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **RR/2033/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Coordinación Jurídica de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/2033/2023**, en la que se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que, entregue la información solicitada en la modalidad requerida por el particular; lo anterior en términos del artículo 176 fracción III de la Ley de la materia.
3. A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la parte

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó la solicitud de información al sujeto obligado.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 17-diecisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, previa prórroga notificada al actor, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 24-veinticuatro de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándosele el número de expediente **RR/2033/2023**.

9. **QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

10. **SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término.** Mediante acuerdo dictado el 31-treinta y uno de enero del año en curso, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no

advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 22-veintidós de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

14. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta

¹Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce: antecedente

“Solicito se me proporcionen todos y cada uno de los CONVENIOS de Colaboración, con diversas Intituciones, Municipios, y/o extranjeras del año 2022 a la fecha de la presente solicitud, toda vez, que son documentos de conocimiento público y sin direccionar a la plataforma nacional de transparencia, ya que no se encuentra publicado ninguno en la fracción XXXIV del articulo 95, y al ser una obligación se debe de contar con estos, asi tampoco, no se debe de negar la información ya que estos no ponen en riesgo la seguridad, puesto que son colaboraciones y no se estaria proporcionando información que identifique algun probable daño a la seguridad, por lo que en caso de que alguno cuente con información que ponga en riesgo la seguridad, se debera de entregar la version publica correspondiente.” SIC

19. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó al particular, lo siguiente:

Quinto: En respuesta a su solicitud de información, conforme a lo proporcionado por la Coordinación Jurídica de este Sujeto Obligado, se le comunica que se localizó información relacionada con lo solicitado y del periodo mencionado, informándole que, por la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, que permite anexos hasta por 20 Megabytes, se le solicita que acuda al recinto oficial de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en Carretera libre Monterrey – Saltillo Km. 58, Santa Catarina, C.P. 66350, Nuevo León en días hábiles, en un horario de 08:00 a 17:00 horas, con un dispositivo de almacenamiento electrónico con capacidad de al menos 95 Megabytes para hacerle entrega de la información correspondiente.

20. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).

20.1. Acto recurrido. En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**. siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones VI, VII y XII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

20.2. Motivos de inconformidad. Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

- a) La falta de fundamentación y motivación de la prórroga, toda vez, que no justifica las razones y motivos, haciendo valer una simple manifestación de “poco personal y la extensa carga de trabajo”, sin que, justifique con cuanto trabajo y/o con cuanto personal dispone para el desempeño de sus obligaciones, incumpliendo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 157, el cual refiere “Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo (...)” recayendo en las fracciones VI y XII, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- b) La falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad,

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

fracciones VII y XII, del artículo 168 de la Ley de la Materia, toda vez, que pretende evadir la proporcionalidad de la información, cambiando la entrega de esta, teniendo conocimiento de la existencia de diversas formas, con las que cuenta, para elaborar documentos electrónicos para la consulta del solicitante, esto desde la perspectiva de que cuenta con un departamento de sistemas en el que puede apoyarse.

20.3. **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no desahogó la vista ordenada en autos.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).**

20.7. Durante el procedimiento se tuvo al sujeto obligado, por **rindiendo el informe justificado correspondiente**, en el que reiteró los términos de su respuesta.

20.8. **Pruebas del sujeto obligado.** La autoridad allegó las siguientes documentales:

- (i) **Medio electrónico:** acuse de recibo de solicitud de información.
- (ii) **Medio electrónico:** acuerdo de respuesta a solicitud de información.
- (iii) **Medio electrónico:** acuse de envío de respuesta.

20.9. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.10. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

20.11. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

21.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

21.2. Como se señaló en párrafos precedentes, la solicitud del particular consiste en conocer todos y cada uno de los convenios de colaboración con diversas instituciones, municipales y/o extranjeras, del año 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud.

21.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta señalando que localizó información relacionada con lo solicitado y del período mencionado; que, por la capacidad de la Plataforma Nacional de Transparencia, sólo permite anexos hasta por Megabytes, es por lo que solicita al particular, acuda al recinto oficial de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en Carretera Libre Monterrey – Saltillo Km, 58 Santa Catarina, CP. 66350 Nuevo León, en días hábiles, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

21.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la

respuesta.

21.5. Pues bien, se analizarán los agravios consistentes en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, de forma conjunta, al existir una similitud entre ellos. Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el estudio de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto o en otro diverso; sin que depare un perjuicio en contra de ellos. Tienen aplicación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía a este asunto con el rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**³ y **EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**⁴

21.6. En resumen, el particular solicitó conocer todos y cada uno de los convenios de colaboración con diversas instituciones, municipales y/o extranjeras, del año 2022 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir al 20 de octubre del 2023. Y el sujeto obligado, al momento de responder indicó que ponía a disposición dicha información en la modalidad de consulta directa.

21.7. Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

21.8. Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

21.9. Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones**; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**.

21.10. En ese sentido, tomando en cuenta los agravios del particular, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171 de la Ley de la materia⁵, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León⁶, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, observándose que el solicitante eligió como modalidad para la entrega de la información: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**.

⁵ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁶ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

21.11. Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

21.12. Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁷.”**

21.13. En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad.

21.14. Pues bien, como se estableció con antelación, el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁸, señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2023).

⁸ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

21.15. **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

21.16. **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

21.17. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁹”**. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE¹⁰”**.

21.18. **Situación que no aconteció el caso concreto**, ya que de la respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expresa el motivo por el cual está impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida.

21.19. De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

21.20. Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad a consulta directa, en las instalaciones indicadas, el sujeto obligado debió cumplir con los **“LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹¹”**, aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los

⁹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2023).

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2023).

¹¹ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 22 de abril de 2024)

criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en donde la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

21.21. De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

21.22. Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

21.23. Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.

21.24. En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.

21.25. Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;

21.26. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

21.27. A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

21.28. Lugar: La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;

21.29. Tiempo: La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la

notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;

21.30. **Caducidad:** La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

21.31. De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia.

21.32. En el caso concreto, se tiene que, si bien el sujeto obligado puso a disposición la información requerida mediante la consulta directa en el recinto oficial de la Unidad de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, ubicada en Carretera libre Monterrey – Saltillo km.58, Santa Catarina, Cp. 66350, Nuevo León.

21.33. Sin embargo, **no señaló la persona física específica, su puesto y la fecha y hora de consulta, así como tampoco determinó la caducidad** en que la información estaría a disposición, pues solamente la autoridad se limitó en indicar el lugar donde estaría disponible la información.

21.34. No pasan desapercibidas las manifestaciones del sujeto obligado, al momento de rendir el informe justificado donde indica que, “no cuenta con el personal, así como tampoco las herramientas necesarias para realizar todas y cada una de las atribuciones que legalmente se le confieren”, sin embargo, solamente se limita a realizar dichas manifestaciones sin adjuntar pruebas suficientes encaminadas a justificar las mismas.

21.35. Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA**

DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE¹².

21.36. Por lo tanto, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, de manera electrónica, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, en el correo electrónico señalado por el promovente en su solicitud de información.

21.37. Se determina lo anterior, toda vez que la autoridad responsable, no justificó de qué manera sobrepasan las capacidades técnicas y humanas del personal, ni tampoco como contravendría gravemente la función de la dependencia dueña de la información, ya que no solo implica la inversión de equipo técnico, sino además humano, que realiza otras funciones públicas de atención a la ciudadanía, además de la carga laboral que impera por la excesiva demanda de solicitudes de información, motivo por el cual y a efecto de no incumplir con el derecho humano que garantiza el acceso a la información, en los términos que la propia ley de transparencia, ofreció la modalidad de Consulta Directa.

21.38. Siguiendo con el estudio de los agravios señalados por el recurrente, a continuación se analizará el último agravio, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta.

21.39. Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que el particular hace alusión a la **prórroga** emitida por el sujeto obligado, donde emitió la ampliación del plazo para responder el requerimiento.

¹² Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

21.40. En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la ampliación del plazo, allegando el acuerdo correspondiente emitido por el Comité de Transparencia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia¹³, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Universidad de Ciencias de la Seguridad	Organo garante:	Nuevo León
Fecha oficial de recepción:	20/10/2023	Fecha límite de respuesta:	17/11/2023
Folio:	191110323000040	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	20/10/2023	Solicitante	-	-
>	Notificación de prórroga	03/11/2023	Unidad de Transparencia		
>	Entrega de información vía PNT	17/11/2023	Unidad de Transparencia		

Regresar

21.41. Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, donde se advierte que el sujeto obligado adjunta un documento del cual se advierte lo siguiente:

¹³ Página electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai/monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud> (Se consultó el 22 de abril de 2024).



Cuarto: Que la solicitud con el folio número **191110323000040**, misma en la que el solicitante requiere lo siguiente:

"Solicito se me proporcionen todos y cada uno de los CONVENIOS de Colaboración, con diversas Instituciones, Municipios, y/o extranjeras del año 2022 a la fecha de la presente solicitud, toda vez, que son documentos de conocimiento público y sin dirección a la plataforma nacional de transparencia, ya que no se encuentra publicado ninguno en la fracción XXXIV del artículo 95, y al ser una obligación se debe de contar con estos, así tampoco, no se debe de negar la información ya que estos no ponen en riesgo la seguridad, puesto que son colaboraciones y no se estaría proporcionando información que identifique algún probable daño a la seguridad, por lo que en caso de que alguno cuente con información que ponga en riesgo la seguridad, se deberá de entregar la versión publica correspondiente"

Quinto: En virtud de lo anterior, se procedió a solicitar mediante oficio número UCS-UT-048/2023, emitido por la Unidad de Transparencia a el área responsable del resguardo y administración de la información, una búsqueda exhaustiva para validar en primer término la existencia de la información solicitada.

Sexto: Que en fecha 01-primer de noviembre del presente año, fue recibido el oficio dirigido a esta Unidad de Transparencia, por la Coordinadora Jurídica de este Sujeto Obligado, quien dentro del mismo solicita una prórroga de plazo para dar la oportuna respuesta por parte de su área refiriendo "me permito solicitar atentamente, la ampliación de plazo de respuesta hasta por 10 días hábiles más, lo anterior en virtud del poco personal y la extensa carga de trabajo en esta Coordinación" razón por la cual se requiere el plazo adicional contemplado en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León."

Séptimo: Se hizo de conocimiento la solicitud al Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para la aprobación de una prórroga de diez días adicionales contados a partir del día inmediato hábil siguiente al vencimiento del plazo inicial para emitir la respuesta y hacer entrega de la información requerida por el solicitante obteniendo la confirmación de dicha prórroga, mediante la Sesión de Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad de fecha del 02-dos de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

Octavo: Que de acuerdo primero plasmado en el Acta de la Sesión de Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad con fecha del 02-dos de noviembre del presente año, se determinó lo siguiente:



21.42. De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de la Plataforma emitió el 03 de noviembre del 2023, la ampliación del plazo para otorgar respuesta a la solicitud, misma que fue realizada por la licenciada María Magdalena Aguirre Sandoval, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad.

21.43. Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por

esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

21.44. Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR¹⁴.”**

21.45. Por lo tanto, a criterio de esta Ponencia se considera que la prórroga notificada al ahora recurrente cumple con los parámetros establecidos en la ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

21.46. En principio, tenemos que la notificación del uso de la ampliación del término para otorgar la respuesta a la solicitud de información fue realizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, misma que se encuentra prevista en el numeral 157, de la Ley de la materia.

21.47. En ese sentido, se reitera que se puede comprender como fundamentación y motivación, lo siguiente:

21.48. **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

21.49. **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

21.50. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis antes ilustradas con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁵”;** y,

¹⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 22 de abril del 2024).

¹⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 22 de abril

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹⁶”

21.51. Por otra parte, el artículo 57 de la Ley de la materia¹⁷, dispone que cada **Comité de Transparencia** tendrá distintas funciones, entre las que destaca **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

21.52. En lo que respecta a las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, por lo que estas deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicha firma gráfica otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta; lo anterior, en términos de lo previsto en el criterio número 4/2017 emitido por el INAI, con el rubro: **“RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE¹⁸”**.

del 2024).

¹⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 22 de abril del 2024).

¹⁷ Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia; VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado; VII. Recabar y enviar a la Comisión, de conformidad con los lineamientos que ésta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 126 de la presente Ley; y IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

¹⁸ Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del

21.53. En tal virtud, la prórroga notificada al recurrente cumple con los parámetros previamente establecidos, ya que se fundaron los motivos y razones por las cuales se pretendió ampliar el plazo para otorgar respuesta, **toda vez que la realizaron debido a la excesiva carga laboral y la falta de personal**, además, la referida prórroga se allegó como anexo a través del informe justificado, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia, plasmando la firma autógrafa de los integrantes que la emitieron, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

21.54. Resulta importante, **exhortar** al sujeto obligado, que en posteriores ocasiones en las que para proporcionar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas por los solicitantes, y pretenda hacer uso de la ampliación del término para responder, lo haga con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, **al momento de responder la solicitud acompañe el acuerdo correspondiente donde el Comité de Transparencia confirme la aplicación del término para otorgar respuesta.**

21.55. Bajo todo lo anterior, se considera **procedente** el acto recurrido formulado por el recurrente, la falta de fundamentación y motivación del sujeto obligado para entregar la información de manera distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.56. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y

Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

21.57. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

22. **CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, la Ponencia instructora, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante, a fin de que **entregue la información solicitada en el formato que le fue requerido.**

22.1. En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

23. **Modalidad.**

23.1. La autoridad, deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.** de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁹.

¹⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros,

23.2. En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

23.3. **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

23.4. **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

23.5. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN²⁰**”. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE²¹**”.

24. Plazo para cumplimiento.

24.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

24.2. Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...]

Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

²⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2023).

²¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Se consultó el 20 de septiembre del 2023).

informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

24.3. Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, los medios de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

24.4. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

25. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

26. **SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

27. **TERCERO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

28. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

29. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas